

EL FENIX.

PERIODICO OFICIAL.

SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º

TACNA—SABADO 23 DE DICIEMBRE DE 1848.

NUM. 35.

Artículos de Oficio.

MINISTERIO DE GOBIERNO INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, Noviembre 13 de 1848.

Circular a los Prefectos y Gobernadores litorales.

Supongo que US. habrá comunicado las providencias más activas y eficaces para que las sociedades de estadística y juntas de información comiencen los importantes trabajos que constituyen el objeto de su creación, y de los cuales el país va a reportar ventajas incalculables en todos los ramos de la administración y de la industria; pero si por algún accidente no se hubiesen instalado algunas de dichas juntas, reencargo a US. el cumplimiento de la circular de 16 de Junio último para que sin pérdida de tiempo se pongan en ejercicio. Debiendo señalarse el 9 de Diciembre próximo como aniversario de la victoria de Ayacucho, con alguna testimonio que manifieste el estado de adelantamiento que progresivamente nos encaminamos, y que ponemos los medios conducentes para lograrlo; dispondrá US. que en dicho día celebren una sesión extraordinaria la sociedad y juntas de estadística, tratando en ella de los puntos que les están encomendados: de este modo se solemnizará en parte la conmemoración del día en que se selló la independencia y libertad del Perú. Al efecto US. comunicará oportunamente las órdenes correspondientes.

Dios guarde a US.—José Dávila.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que por el artículo 31 título 6.º de la ley de 3 de Noviembre de 1823 deben los fiscales ó síndicos procuradores denunciar los impresos en todos los casos de abusos de la libertad de imprenta, excepto el de injurias;

II. Que el hacer efectiva la responsabilidad del fiscal ó síndico omiso, ofrece dificultades en la práctica, pesando á un mismo tiempo sobre todos el deber que

les impone la citada ley;

En uso de la atribucion 7a. del artículo 87 de la Constitución;

DECRETO;

Art. 1.º Los fiscales, agentes fiscales y síndicos procuradores, se turnarán individualmente por meses en los respectivos puntos de la República, en el desempeño del encargo que les confiere el citado artículo 31 título 6.º de la ley de 3 de Noviembre de 1823.

Art. 2.º El fiscal, agente fiscal ó síndico de turno, es exclusivamente responsable de la omisión de la denuncia de los impresos denunciados, publicados durante el mes de su turno. Esto no priva del derecho de denunciar espontáneamente al que no esté de turno, ni le exime de la obligación de hacerlo por encargo de la autoridad ejecutiva.

Art. 3.º Cuando el impreso no tuviere la fecha del día y del mes, ó cuando sin embargo de tenerla no haya sido denunciado oportunamente, el Ministro de Justicia, los Prefectos Gobernadores litorales ó Sub-prefectos, cada uno en su caso, luego que tengan conocimiento de su existencia, cuidarán de que lo denuncie el funcionario de turno, quien estará obligado á la denuncia aun cuando su publicación haya sido evidentemente anterior á su turno; sin perjuicio de que se proceda á esclarecer cual haya sido el funcionario omiso en su oportuna denuncia.

Art. 4.º En la capital se realizará el turno entre el Fiscal de la Corte Suprema, el de la Corte Superior, los agentes Fiscales y los Síndicos; en las capitales de departamento, donde haya Corte Superior, entre el Fiscal, el Agente fiscal y los Síndicos; en las capitales de departamento donde no haya Corte Superior, así como también en las capitales de provincia, entre el Agente fiscal y los Síndicos.

Art. 5.º Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, cuidarán el Ministro de Justicia, los Prefectos, Gobernadores litorales y Sub-prefectos cada uno en su caso, de avisar por un oficio en los últimos días de cada mes al Fiscal, Agente fiscal ó Síndico, cuyo turno deba empezar el día primero del mes siguiente; y de publicar además este aviso en el periódico oficial.

Art. 6.º Los Prefectos, Gobernadores litorales y Sub-prefectos, avisarán oportunamente al Gobierno cualquiera omisión del Fiscal, Agente fiscal ó Síndico á quien corresponda la denuncia, á fin de

que se proceda á hacer efectiva ante los tribunales la responsabilidad del funcionario omiso, ó á poner en ejercicio las atribuciones que designa la constitucion al Presidente de la República.

El Ministro de Estado del despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 28 de Octubre de 1848.—Ramon Castilla—Felipe Pardo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

A virtud de una consulta hecha por el Sr. Coronel Conjuéz de tercera instancia y jefe militar del departamento de Arequipa, pidiendo se destinase un oficial á sus inmediatas órdenes en clase de Ayudante; S. E. el Presidente ha dictado la resolución que sigue.

Lima, Noviembre 13 de 1848.

No estando conside a lo en el Presupuesto haber alguno para ayudantes de los conjuéces en quienes reside la autoridad militar de los departamentos, y no pudiendo el Gobierno desviarse en lo más pequeño de esta ley que constituye la norma invariable de todos los gastos en el bienio de su duracion; se deniega la consulta hecha por el Coronel Conjuéz de tercera instancia del departamento de Arequipa; pero deseando conciliar la puntual observancia del presupuesto con las exigencias del servicio en el régimen interior; se declara: que cualquiera de los oficiales subalternos empleados en las asambleas de la guardia nacional, puede ser ocupado por el jefe que ejerza la autoridad militar del departamento para el servicio de ayudante y amanuense; cuya comision será desempeñada alternativamente por todos los que pertenezcan á las espresadas asambleas. Comuníquese á la Inspeccion Jeneral del Ejército y circúlese á todos los departamentos para que sirva de regla jeneral. Rúbrica de S. E.—Raygada.

Habiendo consultado el Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el sueldo que debia considerar en las liquidaciones de ajustes que corresponden á los jefes y oficiales del ejército por el tiempo que estuvieron desterrados ó fueron perseguidos por el gobierno de la Confederacion; ha dictado S. E. el Presidente por decreto de 14 del que rije la resolución que sigue.

Lima Noviembre 14 de 1848.

Vista la consulta hecha por el Tribunal Mayor de Cuentas y considerando; que la ley de 20 de Noviembre de 839 no concede el haber integro de sus clases á los militares prisioneros ó emigrados durante la época de la Confederacion, sino que se contrae solo a declararles la preferencia en cuanto al pago de los sueldos que les correspondan por el tiempo de su prision ó destierro; que el Ejecutivo de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, resolvió en 10 de Noviembre de 844, que los militares desterrados ó prisioneros en la época mencionada solo tenían obcion al medio sueldo de sus clases respectivas, de conformidad con los reglamentos del ramo; que por el artículo 12 del decreto de 21 de Marzo de 846 y de declaratorias de 16 y 26 de Mayo del mismo año están espresamente desiguados los abonos y rebajas que deben hacerse en los ajustamientos militares; y no existiendo motivo fundado de duda sobre la materia, pues las resoluciones citadas se contraen á todos los casos que pudieran ocurrir, como lo expresa en su vista el fiscal de la Corte suprema de Justicia; se resuelve: que en las liquidaciones de sueldos correspondientes á militares prisioneros ó expatriados durante la Confederacion observen puntualmente las oficinas de hacienda lo dispuesto en el decreto de 20 Noviembre de 844 que manda cumplir el de 27 de Agosto de 1840 que señala medio sueldo por todo haber á los militares que hubiesen sido prisioneros ó desterrados: que asimismo observen en su caso las disposiciones contenidas en el artículo 12 del decreto de 21 de Mayo de 846, en el cuarto de la circular de 16 de Marzo y en la declaratoria del 26 del mismo mes y año; y que por lo respectivo á liquidaciones pendientes, ó a las que en adelante se formaren, será deber de las oficinas de hacienda continuar deduciendo del alcance que resulte contra el erario, todas aquellas cantidades que indebidamente se hubieren abonado, por mala inteligencia de los decretos del caso, ó por error cualquiera que sea el motivo de que haya provenido. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rubrica de S. E.—Raygada.

A virtud de una consulta hecha por la Direccion Jeneral de Hacienda, sobre si al teniente de infanteria D. Martin Rodriguez que se halla destinado en el piquete de caballeria de policia de Arequipa se le abonará el sueldo del arma en que sirve; el Gobierno ha resuelto lo siguiente.

Lima, Noviembre 24 de 1848.

Vista la consulta hecha por la Direccion Jeneral de Hacienda, y considerando: que en cumplimiento de la ley del presupuesto dictó el Gobierno el decreto de 13 de Mayo último determinando en su artículo 2.º que el haber de infanteria designado para todas las clases del Ejército por la escala de sueldos de 25 de Mayo de 1839 es el que corresponde á los

jefes y oficiales sea cual fuere el arma á que pertenezcan por sus despachos, exceptuándose solo aquellos que sirvan en cuerpos de caballeria ó artilleria volante, y los otros empleados que allí se mencionan quienes percibirán el de caballeria; que en esta parte quedaron derogados los artículos 3.º y 4.º de la citada escala de sueldos de 25 de Mayo de 1839; y no debiendo examinarse para el abono de haberes la arma á que pertenezca el jefe ú oficial por su despacho, sino la colocacion que tenga; se declara: que el teniente de infanteria D. Martin Rodriguez destinado en el piquete de caballeria q' presta el servicio de policia en Arequipa, y cualesquiera otros jefes ú oficiales de la misma arma que sirvan colocados á las cuales esté asignado por el presupuesto sueldo de caballeria, tienen obcion á tomarlo mientras subsistan desempeñando tales destinos. Contéstese á la Direccion Jeneral de Hacienda, comúniqúese á quienes corresponda y publíquese.—Rubrica de S. E.—Raygada.

Lima, Noviembre 26 de 1848.

Vista la consulta hecha por el Conjuce militar de tercera instancia del Departamento de Arequipa, y considerando: que al restablecerse las judicaturas del fuero por decreto de 4 de Agosto del presente año, se dispuso en el artículo 5.º que en los departamentos de Arequipa, Cuzco y la Libertad reasumiesen el mando militar territorial los Conjuces nombrados para tercera instancia; en Puno y Ayacucho los de segunda instancia, y en Moquegua, Junin, Ancachs y Piura los jueces de primera instancia; que el desempeño de las funciones cometidas á estos jefes demanda gastos de escritorio, puesto que son el conducto por donde deben elevarse todos los asuntos y ocurrencias que tengan relacion con el servicio; y no siendo justo que sufran este gravamen de los sueldos que disfrutan, señábase la gratificacion de seis pesos mensuales para gastos de escritorio á cada uno de los funcionarios mencionados quienes ejercen la autoridad militar de los departamentos, aplicándose el monto de este gasto á la suma votada en el presupuesto para atenciones extraordinarias y legales. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rubrica de S. E.—Raygada.

MINISTERIO DE HAC.

A consecuencia de una consulta hecha por el General Prefecto del Departamento de Arequipa; S. E. el Presidente ha dictado la resolucion que sigue.

Lima Octubre 21 de 1848.

Vista la consulta hecha por el General Prefecto de Arequipa, y considerando: que al dictarse el reglamento de 15 de Octubre de 1847, se prefijaron los casos en que los militares tienen obcion al abono de bagajes; y siendo este un gasto ordinario que las tesorerias pueden cubrir á virtud de sim-

ple mandamiento librado por la respectiva Prefectura, se declara: 1.º que cuando los militares lleguen á cualquiera puerto de la Republica procedentes de la Capital, y desde allí al lugar de su destino necesiten atravesar por tierra alguna distancia, puede ordenar la Prefectura del departamento á que se encaminan que su tesoreria satisfaga el importe de los bagajes que les correspondan, siempre que tengan obcion a ellos y aun cuando al intento no se hubiere expedido por el Ministerio de Hacienda disposicion especial: 2.º que en estos libramientos debe transcribirse la órden del Gobierno comunicada á la Prefectura por el Ministerio del despacho sobre el objeto ó motivo de que mana la marcha del jefe ú oficial, y adjuntarse el cese que acredite estar insoluto de bagajes, á fin de que en concepto á estos datos pueda distinguir la tesoreria si hai justo derecho para el pago, y apreciar el número de bagajes que sean de lejítimo abono: 3.º que sin estos requisitos los Administradores de tesorerias son responsables de cualquiera pago que hagan por bagajes en el caso á que se contrae el artículo 1.º de esta resolucion. Comuníquese á quienes corresponda; contéstese al General Prefecto de Arequipa y publíquese.—Rubrica de S. E.—Rio.

Lima, Octubre 25 de 1848.

Digase á la Aduana del Callao que el plazo de cuatro meses señalado para que empiece á tener efecto la alza de derechos de tocuyos y de otros efectos, si proceden de Chile, Nueva Granada y Ecuador, debe entenderse para cuando estos efectos hayan salido de depósitos de aquellos Estados, mas no para los casos en que hayan sido remitidos de Europa, Asia ó Estados Unidos directamente al Perú, y solo haya tocado el buque conductor de ellos en algun puerto de dichos Estados, sin descargarlos; y q' con arreglo á este principio se proceda en cuanto á los tocuyos sobre que representan Alsop y Ca., comprobándose previamente los hechos en que se funda la solicitud. Circúlese, registrese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Rio.

Republica del Perú—Lima, Noviembre 6 de 1848.

Sr: Prefecto del Departamento de Moquegua.)

En el arreglo 6.º artículo 11 de la ley de Presupuesto se deroga toda clase de impuestos á los frutos nacionales en el comercio terrestre á escepcion de los municipales, y se deja vijente el real en marco de mineria que grava sobre las pastas. En cuanto á estas deben rejir las prevenciones 2.ª y 3.ª el citado arreglo, y segun ellas el real en marco de mineria debe satisfacerse en los puertos á su salida de las casas de

moneda, aduanas ó Tesorerías.—En esta virtud, el cobro cesará en los lugares en donde se produce la pila ó se funde la barra, y se verificará á la salida de las pastas de las Aduanas.

Como en los departamentos litóralles no hai casas de moneda, y las Tesorerías principales, están á distancia de los puertos de mar, no es conveniente que se haga este pago en dichas oficinas, sino en las Aduanas.—Solo en esta Capital que está inmediata á la costa y que tiene casa de moneda, se continuará cobrando en ella los derechos de pastas y no por la Aduana del Callao.—Así lo ha ordenado S. E. por decreto de esta fecha y U. en cumplimiento de la parte que le toca, se servirá dar las órdenes necesarias para que desde luego principie á cobrarse en las Aduanas de su dependencia el expresado derecho de real en marco de minería, el que debiera ser comprendido en la cuenta de la oficina que lo recaude.

Aunque esta disposición es contraria al derecho de minería y no altera las que se han dictado relativamente á los demas que pagan las pastas, no es inoportuno advertir á U. que con esta última orden queda uniformado el cobro de todos los derechos que gravan sobre aquel artículo, pues á su estraccion deben recaudarse en las Aduanas los cuatro reales en marco á que han quedado reducidos los derechos de estano, el real también en marco de minería y los cuatro pesos cuatro reales de callana q^e estimativamente debe pagarse en plata cuando se extrae en pila, computándose cada docecientos marcos en la barra según se previene en el artículo 6^o del decreto de 12 de Mayo de este año, inserto en el Num. 41 tomo 49 del «Peruano».

Dios guarde á U.—*Manuel del Río.*

En una consulta que hace la Dirección general de hacienda, sobre los ocho reales que se abonan al médico de sanidad en los puertos de la República, ha expedido S. E. la resolución que sigue:

Lima, Noviembre 7 de 1848.

«Vista la consulta que hace la Dirección general de hacienda sobre el peso que se paga al médico de sanidad en los puertos de la República, de los derechos que satisfacen los buques extranjeros que anclan en ellos, y teniéndose en consideración lo que sobre este particular expresa la Comandancia Jeneral de Arica, se resuelve: que en todos los puertos donde haya el expresado médico, siempre que concurra á las visitas de fondeo, se le abonará dicho peso conforme lo dispone la resolución del caso, y que en los puertos donde no exista facultativo que desempeñe éste cargo, se incluya el dicho peso, á los cinco que corresponden al Estado; que los capitanes de puerto deben comprobar la su-

ma á que asciende lo pagado al médico de sanidad adjuntando á sus cuentas el recibo que en fin de cada mes otorgará, expresando el número de embarcaciones que hubiese visitado, sin cuya circunstancia no será de abono á ningún capitán de puerto la partida que siente por esta causa. Contestese á la Dirección jeneral de hacienda, comuníquese á la Comandancia Jeneral de Arica y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Río.*

Lima, Noviembre 15 de 1848.

En atención á que si se nombrase recaudadores para cobrar los derechos de la alcabala de enajenación de fundos, pagándose alguna cantidad por esa comisión como propone el teniente administrador de la Aduana de Pisco, resultaría un perjuicio para el erario, puesto que pagaba en dinero á los comisionados cuando estos no recaudarian dinero sino billetes; y á que no hay dificultad para que los Sub-prefectos de las provincias recauden aquel derecho en billetes ó cédulas sin gratificación alguna, ni la hay para los que pagan alcabala se dijese á las capitales de provincia, donde residen los Sub-prefectos, pues para realizar la compra y venta de fundos les es necesario pasar á dichas capitales por existir en ellas los escribanos que han de autorizar las respectivas escrituras; se resuelve—que los Sub-prefectos continúen haciendo la recaudación en billetes ó cédulas de los derechos de alcabala y que remitan mensualmente aquellos amortizándolos y acompañándolos con los certificados de las respectivas escrituras á las correspondientes tesorerías. Contéstese, publíquese y regístrese en la Dirección de Hacienda.—*Rúbrica de S. E.—Río.*

Ramon Castilla Presidente de la República del Perú etc.

Considerando:

Que la cascarilla peruana necesita de una protección especial para concurrir en los mercados europeos con la que se exporta de otras Repúblicas;

Previo el acuerdo del Consejo de Estado

DECRETO:

La cascarilla peruana no pagará á su extraccion para el extranjero, el derecho de dos por ciento con que la grava el artículo 94 del Reglamento de Comercio.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la Casa del supremo Gobierno en Lima á 25 de Noviembre de 1848.—*Ramon Castilla. Manuel del Río.*

República del Perú—Dirección Jeneral de Hacienda—Lima, Diciembre 1.º de 1848.

CIRCULAR.

Sr. Administrador de la tesorería principal de...

El Gobierno advierte que la grande suma que por deudas figura en los estados de las tesorerías, no se disminuye como debiera, porque sin duda la hay apatía ó indiferencia en los encargados de realizarlas, y porque no temen los efectos de la responsabilidad legal en que incurren. Por esto he recibido nuevas órdenes para compeler á los administradores á que cumplan con actividad y celo decidido las preveniciones que se les han hecho, y para conminarlos de nuevo con las penas que la ley impone á los condescendientes ú omisos. Así pues, hago saber á U. por medio de esta comunicación, que siempre que acoja las excepciones que los señores opongan, no los ejecute con incansable tesón, no les embarque y remate sus bienes y los de sus fiadores, y no tome ademas cuantas medidas debe, en puntual cumplimiento de su obligación, no podré dejar de dar cuenta al Gobierno para los efectos que corresponden, y U. en tal caso se culpará asimismo por haber dado lugar á que se tome un temperamento que le traerá molestias, que yo no habré podido evitar.

Dios guarde á U.—*José de Mendiburu.*

Departamento.

República del Perú—Administración de la Aduana Principal de Arica—Noviembre 27 de 1848.

Al Benemérito Sr. General Prefecto del Departamento.)

B. S. G. P.—En un expediente seguido por esta Administración á consecuencia de haberse encontrado seis cajones tabaco breva en la visita de fondeo practicada por el Resguardo al buque N. Amer. «Luis Felipe» que no constan en ninguno de los documentos del buque, he puesto el fallo que á la letra sigue.

Vistos y resultando que en la visita de fondeo practicada al buque N. Amer. «Luis Felipe» por los empleados del Resguardo D. Francisco Sile Infantas, D. Gamito Meadez y D. Ramon Baltierra, se encontraron seis cajones tabaco breva con ochocientas cuarenta y tres libras, que constan en las notas de existencias ni en el manifiesto del cargamento de dicho buque.—Que la excepcion que espone en su declaración D. José Vicente dueño de la especie no hace fuerza alguna en su favor, por cuanto el artículo 28 del Reglamento de Comercio terminantemente condena los buques que se encuentren demas en la visita de fondeo de conformidad con el dictamen de la Contaduría, declaró: que han caido en comiso los expresados seis cajones de tabaco á beneficio de los tres individuos del Resguardo mencionados, previo el pago de los derechos del Estado. Hago saber á las partes, transcribese al B. S. G. P. Prefecto del Departamento y vuelva á la Con-

Celedonio Angulo por haber...

taduna para la fundacion. Arica Noviembre 27 de 1848.—Figuerola.

Lo que tengo el honor de transcribir á US. incluyendo copia certificada de la misma sentencia para que se sirva remitirla al Supremo Gobierno.—Dios guarde á US.—B. Sr. G. P.—Manuel Figuerola.

República del Perú—Sub-prefectura de la provincia—Moquegua Diciembre 7 de 1848.

Al Benemérito Sr. Jeneral Prefecto del departamento.

B. Sr. J. P.—Me es honroso remitir á US. adjunta la razon de multas impuestas por esta Sub-prefectura en todo el mes de Noviembre anterior, cuya ascendencia de setenta y dos pesos tres reales, se ha aplicado á la obra pública del empedrado de la plaza mayor de esta Ciudad que se sigue trabajando y se halla en buen estado. Sirvase US. mandar que dicha razon se publique en el periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de este vecindario.—Dios guarde á US.—B. Sr. J. P. Lorenzo de la Flor.

Razon de multas que se han estraido por esta Sub-prefectura, y cuya cantidad se ha entregado al Señor Coronel Don Jose Santos Chocano como á Tesorero de los fondos de la obra del empedrado de la plaza mayor de esta Ciudad, pertenecientes á todo el mes de Noviembre último.—A saber.

Pedro Quispe por haber andado á bestia por la vereda.	4
Mariano Davila por haber peleado en la calle ebrio.	2
Doña Juana Mora por faltas de Policia.	40
Mariano Cuellar por haber votado piedras en la calle.	4
Benigno Meneses por id. id. y roto un vidrio.	4
Manuel Zevallos por no haber echado faena.	4
Mariano Corrales por no haber barrido.	2
Manuel Delgado por id. id. id.	2
Manuel Menendez por id. id. id.	2
Don Mariano Beltran por haberse parado a bestia en la vereda.	2
Basilia Castro y Blezon por id. id. id.	2
Gregoria y Rosario N. N. por haber peleado en la calle.	4
Doña Marcelina Fuentes por haber tenido un animal en la calle.	4
Cipriano Ramos por haber engañado a un muchacho.	4
José Pato por ebrio cotidiano.	4
Martin Baldomino por haber pegado a una mujer.	2
Don Pedro Salazar por faltas de policia.	6 4
Rivera por haber robado agua de la acequia de la pila.	2
Celedonio Angulo por haber te-	


nido perro sin conocimiento de la policia.	2
Tiburcio Portocarrero por haber peleado en la calle pública.	2
Mariano Salazar por id. id. id. Veintiun pesos derechos de sello á las varas de comerciantes.	5
El Juez de paz Don Manuel Zapata remitió á esta Sub-prefectura diez pesos, resultivos de multas impuestas en su juzgado á diferentes personas y por varios motivos.	21
El Juez de paz Don Rafael Flor remitió un peso.	4
Don Saturnino Zapata, obsequió un peso y tres reales á dicha obra.	4 3
Francisco Cutipa por haber picado la vereda.	2
Total.	72 5

Moquegua Diciembre 4.º de 1848
Lorenzo de la Flor.

MARITIMA.

Razon detallada de los buques de comercio que entraron y salieron en el puerto de Iquique durante el mes de Setiembre de 1848.


ENTRADAS.

 Setiembre 1.º —Ingles Charles Brunel de 39 toneladas, procedente de Valparaiso su capitán Lpatl, cargamento de frutos de Chile.
Id.—id. O. Ver Brownell de 478 toneladas, procedente de Coquimbo su capitán Alefender, con lastre.
Id.—id. Ann Braden de 353 toneladas procedente de Valparaiso su capitán Bragg, con lastre.
Id.—i Vicario F. Bray de 281 toneladas procedente de Hanchaco su capitán Sasoyes, con lastre.
Id.—id. Senni Lind de 350 toneladas, procedente de Coquimbo su capitán Wertgarth con lastre.
Id.—id Rimac de 215 toneladas procedente del Callao su capitán Sney con lastre.
Id.—Francés Pallas de 276 toneladas procedente del Callao su capitán Pintau con lastre.
4.º —Nacional dos Marias de 44 toneladas procedente de Pabellon su capitán Suleta cargamento huano.
Id.—Vapor Ingles Chile de 700 toneladas procedente de Cobija su capitán Brown cargamento surtido.
7.º —Nacional Azucena de 40 toneladas procedente de Pabellon su capitán Corina cargamento huano.
8.º — Chilena Carrera de Cobija de 80 toneladas procedente de Arica su capitán Malhejon cargamento alfalfa.
14.º —Ingles Gardino de 358 toneladas pro-

cedente de Arica su capitán Ho la lig cargamento alfalfa.
15.º —Francés Magesteux de 387 toneladas procedente de Tacapilla su capitán Bajaban cargamento frutos de Chile.
20.º —Vapor Ingles Chile de 700 toneladas procedente de Arica su capitán Brown su cargamento surtido.
Id.—id. Gonatejs of Leafid de 450 toneladas procedente de Tonalito su capitán Leath con lastre.
Id.—Nacional Corina de 40 toneladas procedente del Pabellon su capitán Gomez su cargamento huano.
21.º —id. Maria de Iquique de 102 toneladas procedente de Taleshua su capitán Gregett su cargamento frutos de Chile.
30.º —Francés Paquebot des mers de 113 toneladas procedente de Cobija su capitán Bianchela con lastre.
Id.—Ingles Chemrock de 362 toneladas procedente de Valparaiso su capitán Moviray con lastre.

Capitan del puerto Iquique Setiembre 30 de 1848.—Ildefonso de Loayza.

SALIDAS.

 Setiembre 1.º —Ingles Ann Bridson de 353 toneladas su capitán Bragg con destino á Pisagua é Islay su cargamento S litre.
3.º Id. Vicario of Bray de 281 toneladas con destino á Mejillones é id. su cargo id.
4.º —Vapor Ingles Chile de 700 toneladas con destino á Arica su capitán Brown su cargamento surtido.
5.º —Nacional Dos Marias de 44 toneladas con destino á Arica su capitán Sulet su cargamento huano.
6.º —Ingles Oliver Crownvell de 478 toneladas con destino á Valparaiso su capitán Alexandre su carga salitre.
Id.—id. Charles Brownell de 398 toneladas con destino á Arica su capitán S. alt su cargamento salitre.
9.º —Nacional Corina de 40 toneladas con destino al Pabellon su capitán Gomez en lastre.
11.º —Id. Azucena de 40 toneladas para á Arica, su capitán Juan Flores, cargamento huano.
20.º —Vapor inglés Chile de 700 toneladas para Cobija, su capitán Brown, cargamento surtido.
Id.—Francés Pallas de 276 toneladas para Valparaiso, su capitán Pintau, cargamento salitre.
22.º —Ingles Jenny Lind de 350 toneladas para Lóndres, su capitán Wertgarth, cargamento salitre.
Id.—Id. Rimac de 215 toneladas para Islay, su capitán Moonsey, cargamento salitre.
28.º —Nacional Carrera de Cobija de 80 toneladas, su capitán José Vicente Nuñez con lastre.
29.º Id. Corina de 40 toneladas para Pabellon, su capitán Gomez, con lastre.

Capitania del puerto—Iquique Setiembre 30 de 1848.—Ildefonso de Loayza.